Artículo dieciséis.—La Comisión Española de la UNESCO depende de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura en lo concerniente a la competencia pro-

pia de cada uno de ellos.

Anualmente la Secretaría preparará y el Presidente del Comité Ejecutivo someterá a la aprobación del Pleno el presupuesto y una Memoria sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior, que será enviada a los Ministerios y Corporaciones representadas en el Pleno de la Comisión.

Artículo diecisiete.—Los créditos destinados a sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Comisión Española de la UNESCO aparecerán consignados en los Presupuestos

Generales del Estado.

Con estes créditos se atenderán los gastos propios de la Co-Con estes creditos se atenderan los gastos propios de la Co-misión Nacional: Actividades de sus Grupos de Trabajo, Revista de Información (publicación, dirección, colaboraciones distribu-ción, etc.), otras publicaciones y su distribución, pago de colabo-raciones, retribución para el Secretario ejecutivo, atenciones a visitantes de la UNESCO, adquisición de libros y revistas para el Centro de Documentación, organización de reuniones y semi-nacios, conservión con etras Comiciones Nacionales y gentanarios, cooperación con otras Comisiones Nacionales y gastos

narios, cooperación con otras Comisiones Nacionales y gastos generales de las delegaciones españolas a la Conferencia General y otras reuniones organizadas por la UNESCO.

El Comité Ejecutivo podrá aceptar las subvenciones o aportaciones que, con carácter general o aplicación determinada, reciba de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de otras Organizaciones internacionales o de Entidades particulares Asimismo podrá convenir o concertar la utilización y la prestación de servicios para la realización de los fines que esta disposición le atribuye.

Con sujeción al presupuesto aprobado, el Presidente del Comité Ejecutivo realizará, por delegación ministerial, la ordenación de gastos de la Comisión y autorizará las cuentas rendidas por su Secretaría.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos dos mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos etenta y ocho, de quince de septiembre, y dos mil novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre por los que se reorganizaba la Comisión Naciona Española de Cooperación con la UNESCO; así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a los dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que a pro-puesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, acomode la estructura de la Comisión Nacional a las eventuales modificaciones de los cargos que la in-tegran, siempre que no altere el ambito administrativo representado, en cada caso, en la propia Comisión.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

26674

CORRECCION de errores del Real Decreto 2217/ 1982, de 3 de septiembre, sobre composición, fun-cionamiento y atribuciones de los órganos de go-bierno y administración del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

Advertido error en el texto remitido para sú publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1982, páginas 24491 y 24492, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 24492, artículo séptimo, en el apartado 2, Zona Sur, en el punto 2.5, donde dice: «Subdelegados de Almería, Avila, Badajoz, Castellón, ...», debe decir: «Subdelegados de Almería, Avila, Badajoz, Caceres, Castellón, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

26675 REAL DECRETO 2573/1932, de 27 de agosto, que regula el régimen de autorizaciones para la plan-tación de vinedo durante la campaña 1982-83.

El Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos seten-

ta y dos, establece en su título primero, capítulo primero, y de conformidad con el régimen general contenido en la citada Ley, la regulación del régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo, facultando al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, a complementar dicha regulación según las circultura, a complementar dicha regulación según las circultura. cunstancias en que se desenvuelva el cultivo y los productos que

de él derivan.

En su virtud, y a la vista de las peculiares circunstancias que concurren en el mercado vitivinícola, oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de ministros cohenta y dos de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nueval plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos ochenta y dosmil novecientos ochenta y tres se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, y el presente Real Decreto.

A efectos de presentación y tramitación de solicitudes de autorizaciones y ejecuciones de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones se considera que la campaña mil novecientos ochenta y dos-mil novecientos ochenta y tres comienza el uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos y finaliza el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres. Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nueval

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.—Uno. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos ochenta y dos-mil novecientos ochenta y tres en todo el territorio nacional, salvo las excepciones que se contemplan en el punto dos de este artículo. Dos. De modo excepcional podrán autorizarse nuevas plantaciones, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria y en cuantía total máxima de siete mil hectáreas, en aque:

llas zonas amparadas por Denominación de Origen reglamentadas que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad. Los Consejos Reguladores de dichas Denominaciones de Origen lo solicitarán a la mencionada Dirección General a través del Instituto Nacional de Denominación de origen que informará de las

mismas.

Tres. Las nuevas plantaciones que se realicen, en su caso, en zonas amparadas por Denominación de Origen, de acuerda con lo previsto en el punto dos anterior, se llevarán a cabo unicamente con aquellas variedades preferentes que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de Denominaciones de Origen y en suelos aptos para la producción de uva con destino a la obtención de vinos de óptima calidad.

Cuatro. Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo de quinientas hectáreas, en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castelión, Málaga, Murcia y Valencia. Estas plantaciones se realizarán únicamente con variedades preferentes.

rentes.

Cinco. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho; del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos seten-

ta y dos.

Seis. Cuando la solicitud se refiere a una plantación de viñedo para vinificación en zona amparada por Denominación de Origen deberá ir acompañada de informe del Consejo Regulador correspondiente en relación con el interés y la convenien-

cia de la plantación. Siete. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadio o con obras para su transformación en ejecución o en proyecto.

Artículo tercero.—Replantaciones.—Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y lreinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos ochenta y dos.—mil novecientos ochenta y tres a replantación de viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos setenta y cinco, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a replantación deses realizarla, lo solicitará a la Dirección General de la Producción

pos. Cuando el vicultor con derecho a replantación deser realizarla, lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres. Sólo se podrán efectuar replantaciones con las variedades profesentes determinadas para cada región vitivinicola.

dades preferentes, determinadas para cada región vitivinicola, y en suelos aptos para el cultivo de la vid.

Artículo cuarto.—Sustituciones.—Uno. Según se establece en el artículo cuarenta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, podrá autorizarse la sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, siempre que se arranque una superficie igual o superior a la que se va a plantar en la

misma campaña en que se efectúe la plantación y ésta se realice en parcela de la misma propiedad, apta para el cultivo de la vid y con variedades preferentes. La superficie arrancada que se acoja a esta cláusula perderá el derecho a la replantación.

Dos. Se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se haya efectuado antes del año mil novacion territar y circo. Por otros, en tierras entes y con var

vecientos treinta y cinco, por otros, en tierras aptas y con va-riedades preferentes para producir vinos amparados por la De-nominación de Origen de que se trate, siempre que se realice en parcela de la misma propiedad.

Artículo quinto.—Reposiciones de marras.—El régimen de autorizaciones para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en el artículo cuarenta y cinco del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo sexto.—Inspección de las plantaciones, replantaciones o sustituciones autorizadas.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ya sea a través de sus Servicios o mediante actuación coordinada con los Servicios de los Entes Territoriales que hayan recibido competencias en materia de producción vegetal, se establecerán los mecanismos precisos para que las plantaciones, replantaciones o sustituciones de viñedo se ajusten estrictamente a lo que se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, aprobado

mento de la Ley veinticinco/min novecientos setenta, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, y en el presente Real Decreto.

A este propósito los Centros directivos competentes ordenarán las inspecciones después de realizadas las plantaciones, replantaciones o sustituciones, a fin de comprobar que en su ejecución se han atenido en todo a lo autorizado en cada caso.

Artículo séptimo. - Sanciones. - Las plantaciones, replantacio-Artículo séptimo.—Sanciones.—Las plantaciones o sustituciones efectuadas sin atenerse a la legislación en vigor sobre la matería y a lo que dispone el presente Real Decreto serán objeto de las sanciones, en su grado máximo, que establece en su título V, capítulo único, el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

Asimismo serán objeto de sanción, en grado máximo, las infracciones a lo dispuesto en los artículo cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del mencionado Reglamento.

La incoación e instrucción de los expedientes sancionados se llevarán a cabo de conformidad por los Organismos que se señalan en el artículo ciento treinta y uno del Reglamento y legislación concordante.

legislación concordante.

Artículo octavo.—Normas gener^ales.— Uno. Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura,

se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en los órganos provinciales competentes de los Entes Territoriales que hayan recibido transferencias en materia de producción vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta de enero de mil novecientos cohenta y tres.

Dos. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura proforma del vivero que, en su caso, suministrará las plantas controladas y certificadas.

Tres. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten que les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el Libro Registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedad de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cuatro. Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos ochenta y dos-mil novecientos ochenta y tres. Caso de no haberse realizado la plantación durante la presente campaña, deberá solicitarse nueva autorización expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

y Alimentación.
Seis. A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo I del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complemen-tarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

26676

ORDEN de 30 de septiembre de 1982 por la que se actualiza la aplicación de subvenciones a las Entidades colaboradoras de los libros genealógicos.

Ilustrísimo señor:

Las normas reguladoras de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, establecen que, en atención al interés general que representa el incremento y perfeccionamiento del patrimonio genético animal, las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Agricultura como Entidades colaboradoras para prestar, con carácter nacional, al servicio de libros genealógicos de sus respectivas razas, podrán recibir subvenciones e incentivos con tal finalidad.

La Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1973 sobre Entidades colaboradoras de libros genealógicos desarrolla la normativa general básica establecida por el Decreto antes citado, ordenando el procedimiento para la aprobación del título de Entidad colaboradora.

Asimismo, por Orden del Ministerio de Agricultura de 14

Asimismo, por Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de enero de 1975 fue regulada la normativa para la aplicación de las subvenciones e incentivos a las citadas Entidades colaboradoras.

Durante el período transcurrido se ha constatado un evidente progreso en el desenvolvimiento de los libros genealógicos, cuyo funcionamiento denota unicidad de aplicación y mejor dinamicidad de gestión y de servicio.

cidad de gestión y de servicio.

Al propio tiempo, la experiencia recogida ha puesto de manifiesto las diferencias que se plantean entre el funcionamiento de los libros genealógicos de las razas de producción lechera, el de las razas porcinas y el de las restantes razas de ganado. Dicha experiencia ha aportado también un mejor conocimiento de los factores favorables y de las dificultades que influyen en los resultados de la gestión encomendada.

Por lo expuesto, con el fin de alcanzar el nivel adecuado en la estructura de selección de las razas que influyen con proyección nacional sobre la mejora de la ganadería española, y a efectos también de favorecer la eficacia en el desarrollo de la función encomendada a las Entidades calaboradoras de los libros genealógicos, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: lo siguiente:

- 1.º Las Entidades colaboradoras de libros genealógicos ya aprobadas, así como las que se aprueben en adelante por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se clasificarán, a efectos de la aplicación de la subvención prevista en el punto tres del artículo 12 de las normas reguladoras aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en los siguientes
- Entidades colaboradoras que tengan subrogado el servicio de libro genealógico de razas de producción lechera.
 Entidades colaboradoras de libro genealógico de las razas

porcinas.

- Entidades colaboradoras de libro genealógico de otras razas de ganado.
- 2.º A efectos de lo que se dispone en la presente Orden se considerarán hembras reproductoras los ejemplares de dicho sexo inscritas en el respectivo libro genealógico, que tengan una edad igual o superior a dos años en el caso de la especie bovina, y a un año en el de la ovina, caprina y porcina.
- 3.º Para determinar la subvención a otorgar anualmente a las Entidades colaboradoras por la prestación del servicio del libro Genealógico se tendrá en cuenta el número de hembras reproductoras inscritas en cada uno de los grupos que se detallan a continuación, así como la cuantía de la subvención anual por cabeza que se fija también en esta Orden para los ejemplares de cada uno de dichos grupos.

Grupo a) Reproductoras inscritas en todos los Registros del libro genealógico al finalizar el primer semestre del año precedente, descontando las bajas producidas durante el ejer-

cicio vigente.

Grupo b) Reproductoras que se incorporan durante el ejer-Citio vigente por primera vez a los Registros Fundacional o Auxiliar, así como las que alcancen la edad de reproductora dentro de las hembras inscritas en el Registro de nacimientos.

Grupo c) Reproductoras que se inscriban en el Registro definitivo procedentes del Registro de nacimientos.

4.º El montante global de la subvención no podrá exceder del 50 por 100 del coste de las actividades del libro genealógico, a cuyo efecto las Entidades colaboradoras deberán presentar a la Dirección General de la Producción Agraria, al solicitar dicha ayuda anual, el presupuesto de ingresos y gastos necesario para el funcionamiento del libro durante el ejercicio.

Asimismo presentarán una certificación expedida por el Inspector, Director técnico del libro genealógico, en la que consten las incidencias de altas y bajas de hembras reproductoras habidas durante el año en los registros a que se refiere el apartado precedente.

5.º En cualquier caso, la cuantía de la subvención por re-productora y año no podrá superar el tope máximo que se detalla a continuación:

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ